

Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora juez informando que en la fecha el vocero judicial de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble objeto de medida cautelar.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, iniciado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de JOSÉ EDILSON CADENA PATIÑO, con radicado 2020-00002.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso antes referenciado, se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 114-7407** de propiedad del ejecutado y el cual se encuentra gravado con hipoteca en favor de la parte demandante.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de fecha 17 de enero de 2020, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble rural inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuyos linderos se encuentran ampliamente detallados en la escritura pública No. 301 del 05/09/2015 que reposa en el expediente.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, a ella se accede conforme lo establece el artículo 595 del Código General del Proceso, se ordena el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **114-7407**, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dispone que por Secretaría se expida el despacho comisorio con destino al señor Alcalde de esta municipalidad para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro, conforme lo establece los Art. 37 y 38 del C.G.P., ello de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia STC2364-2018 de la Corte

Suprema de Justicia, del 21 de Febrero de 2018; Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez; radicado 76001-22-03-000-2017-00732-011 que dice:

“...Por otro lado, no puede desconocerse que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y a su Secretaria de Gobierno, organismos que les corresponde asumir la comisión; no obstante, inicialmente se apartaron de la tarea encargándola a la Inspección de Policía del Barrio Vipasa y luego excusándose en no auxiliarla hasta tanto logren conformar un grupo de trabajo calificado y cuente con los recursos necesarios para apoyar la gestión de la rama judicial, esto, por la discusión ocasionada a raíz de la entrada en vigencia del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que despojó de dichas facultades a los inspectores de policía. 3. Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia de entrega, no le es atribuible al Operador Judicial accionado, quien, dentro de sus facultades, intentó agotar lo recursos que tenía a su alcance para efectivizar la diligencia pendiente, quien, a su vez, mediante el proveído en el que comisionó la entrega, justificó las razones de peso, para no atenderla directamente. Lo mismo no puede predicarse del ente territorial acusado, quien finalmente fue comisionado para realizar la mentada tarea, desde el 20 de febrero de 2017, sin que sean admisibles las razones en las que se exculpa para desatender el llamado. De lo dicho, recuérdese que la comisión efectuada, cuenta con sustento legal, amparada por el artículo 38 del Código General del Proceso, sin que la Alcaldía accionada pueda recriminar las razones por las cuales, la autoridad judicial le delegó el trabajo. “Aunado, a la comisionada no le es válida la justificación para desacatar la orden judicial de adelantar la diligencia en razón falta de recursos y personal idóneo, así como en la nueva restricción a los inspectores de policía, en tanto que como se dejó visto en primer grado, desde el 29 de julio de 2016, se publicó el Código Nacional de Policía en el cual se estableció que entraría a regir 6 meses después, sin demostrarse que aquella haya realizado gestiones tendientes a suplir las falencias que se veían venir con la nueva disposición...” . entonces, que situaciones como la de ahora, de estancación y represamiento de diligencias judiciales por practicar, a lo que se suma la supresión de apoyo por parte de las inspecciones de policía, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2004, donde se dejó clara su preocupación por este tipo de problemática, al señalar que «[e]n efecto, resulta indiscutible que el cumplimiento tardío de decisiones judiciales comporta en sí mismo una injusticia, como quiera que se genera gran incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, lo cual a su vez comporta una deslegitimación de la función jurisdiccional. De igual modo, la referida Corporación, en Sentencia T -1171 de 2003, explicó: «[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso...”

Al comisionado se le enviará el Despacho Comisorio con los anexos e insertos correspondientes, a quien se le faculta para sub comisionar, con las advertencias legales pertinentes para el Auxiliar de la Justicia, y fijar fecha y hora para la diligencia respectiva.

Se designa como auxiliar de la justicia a la firma **GESTIÓN & SOLUCIONES S.A.A.**, ubicada en la Carrera 23 No. 23- 60 Of. 409 Ed. Cuéllar, Tel. 3205979335, Correo: gestionysolucion@gmail.com de Manizales –Caldas, a quien se le notificará conforme a la ley, y una vez manifieste su aceptación, se expedirá el despacho comisorio con los insertos del caso. Se fijan como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de **\$300.000.ºº**, a cargo de la parte que solicitó la medida cautelar. Asimismo, si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de ésta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado Nro. 007

Fecha 22 de enero de 2021

Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA